



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL

SALA DE TURNO - UNIPERSONAL

CCC 58364/2022/TO1/CNC1

Reg. nº ST 2616 /2025

En la ciudad de Buenos Aires, en la fecha que surge de la constancia de firma electrónica al pie, el juez **Pablo Jantus**, integrando unipersonalmente la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional (de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, segundo párrafo, del Código Procesal Penal de la Nación), con la asistencia del Prosecretario de Cámara Alan Limardo, se constituye para resolver el recurso interpuesto en este proceso.

1. El Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional nº 9 resolvió rechazar la solicitud de suspensión del juicio a prueba requerida por la defensa de Marcelo Eduardo Gustavo Mittag.

2. Contra esa decisión, la defensa interpuso recurso de casación, que fue concedido por el *a quo*.

3. En primer lugar, corresponde destacar que, según la plataforma fáctica fijada en el requerimiento de elevación a juicio, se le atribuye al acusado “*haber abusado sexualmente de Eliana María Truscello, el martes 5 de julio de 2022, alrededor de las 17.50, en el interior del Instituto Superior de Profesorado del Consudec, ubicado en la calle Esmeralda 759 de esta ciudad. En dicha ocasión, Truscello se encontraba en cuclillas intentando encender un calefactor y le solicitó al imputado que la ayudara, manteniendo apretada la válvula de gas, a lo que este le respondió ‘si me lo pide así la aprieto a usted también’, al tiempo que se colocó detrás de ella y se frotó en su nuca, apoyándole el abdomen, e intentó masturbase*”.

Esta plataforma fáctica fue calificada jurídicamente como abuso sexual (artículos 119, primer párrafo, del Código Penal).

4. El Ministerio Público Fiscal se opuso a la solicitud de la

~~defensa, al entender que el episodio del requerimiento de elevación a juicio constituye un hecho de una trascendencia penal respecto de los~~



cuales el Estado se encuentra comprometido para juzgar y, además, resulta un supuesto de violencia contra la mujer que, en función de lo previsto en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer y el fallo “Góngora” de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, determina la necesidad de que el caso sea llevado a juicio a fin de esclarecer lo sucedido e impiden una solución alternativa. Asimismo, valoró la opinión negativa brindada por la presunta damnificada.

Para resolver en el sentido indicado más arriba, el *a quo*, centralmente, señaló que la oposición formulada por el Ministerio Público Fiscal lucía adecuadamente fundada y, por lo tanto, resultaba vinculante para la jurisdicción.

En particular, la magistrada de la anterior instancia tuvo en cuenta que, tal como destacó el agente fiscal, el caso constituye un supuesto de “violencia contra la mujer” en los términos de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, que impide adoptar una solución diversa al juicio para este tipo de sucesos. Además, destacó que, en este proceso, la víctima manifestó su objeción a la concesión del instituto.

5. En primer lugar, corresponde señalar que, aunque la impugnación presentada no se dirige contra una de las decisiones enumeradas en el art. 457 del CPPN, por sus efectos, en cuanto la denegación y en las circunstancias del caso, cabe considerarla equiparada, pues sella definitivamente la suerte de la pretensión y puede ser objeto de revisión inmediata en los términos en que lo ha establecido la Corte Suprema de Justicia de la Nación a partir del precedente “**Padula**” (Fallos: 320:2451).

Ahora bien, la superación de ese obstáculo no libera al recurrente de la carga de demostrar la presencia de un motivo de casación de los comprendidos en el art. 456 del CPPN, o de sustanciar un agravio que





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL

SALA DE TURNO - UNIPERSONAL

CCC 58364/2022/TO1/CNC1

“**Di Nunzio**” (Fallos: 328:1108), de modo que debe explicitar cuál es la naturaleza del error o inobservancia de la ley aplicable, refutar los motivos brindados y, en su caso, precisar cuál es la materia federal involucrada y cuál es la relación directa existente entre ella y la solución que se pretende.

Esa carga no ha sido satisfecha, pues la defensa no ha logrado demostrar en su argumentación que la opinión del representante del Ministerio Público Fiscal carecía de fundamentación y, por lo tanto, no resultaba vinculante para la jurisdicción, toda vez que, en su presentación, no toma a su cargo rebatir los argumentos expuestos por el agente fiscal y por la magistrada de la anterior instancia, relativos a las características de gravedad que presenta el suceso en un contexto de violencia contra la mujer, que determinaban la necesidad de que el caso sea llevado a juicio oral y público.

Este déficit de fundamentación determina la inadmisibilidad del recurso interpuesto.

En consecuencia, **RESUELVO**:

DECLARAR INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto (artículos 432, 444 y 463 del Código Procesal Penal de la Nación).

Esta resolución deberá registrarse, notificarse a las partes intervenientes, informarse mediante oficio electrónico al tribunal correspondiente de lo aquí decidido y comunicarse (Acordada 15/13 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación).

